

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EMILY Y OLGA, ambas, RUIZ
DE PORRAS MARRERO y
JORGE FRANCISCO RIOS
RUIZ DE PORRAS
Recurridos

v.

TRIPLE-S SALUD, INC. y
TRIPLE-S MANAGEMENT
CORPORATION
Peticionarios

KLCE202000529

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San
Juan

Civil Número:
K AC2016-0003

Sobre: Acción civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros la parte peticionaria, Triple-S Salud, Inc. (TSS) y Triple-S Management Corporation (TSM), mediante el presente recurso de *certiorari*; y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 23 de enero de 2020, notificada el día 28 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el dictamen recurrido, el foro impugnado dispuso para el descubrimiento de determinada prueba documental que los comparecientes objetaron.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

I

El 7 de enero de 2016, se presentó una *Demanda* contra TSS y TSM por la parte recurrida, compuesta por las hermanas Emily y Olga Ruiz de Porras Marrero y Jorge Ríos Ruiz de Porras,¹ hijas y nieto, respectivamente, del doctor Francisco Ruiz de Porras (Dr. Ruíz de Porras),² fallecido el 24 de febrero de 1973.³ La parte recurrida reclamó a TSS y TSM los derechos hereditarios de la titularidad y el justo valor de las acciones

¹ La madre del señor Ríos Ruiz de Porras, Milagros Ruiz de Porras Marrero, falleció el 22 de marzo de 2010.

² La viuda del Dr. Ruiz de Porras, Eulalia Marrero Ledesma, falleció el 27 de julio de 1998.

³ Apéndice del recurso, págs. 2-17, con Anejos a las págs. 18-59.

que pertenecieron al causante. Alegaron que, en 1960, 1964 y 1966, el Dr. Ruíz de Porras adquirió cuatro acciones comunes de TSS, entonces conocida como Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico cuando se organizó en 1959. Los recurridos sostuvieron que este activo era parte del caudal relicto de los herederos. Estas acciones, según la parte recurrida, se convirtieron en doce luego de una emisión de dividendos acontecida en 1976. Indicaron, a su vez, que en la actualidad las acciones eran de TSM, la cual desde 1996 es matriz de varias entidades, incluyendo TSS. Expusieron, por igual, que para 2007 TSM emitió un dividendo de 3,000 acciones por cada una de las acciones originales. Por tanto, la parte recurrida arguyó que era tenedora de un total de 36,000 acciones comunes de TSM.

Los herederos del Dr. Ruiz de Porras alegaron que TSM incurrió en actuaciones *ultra vires* que perjudicaron a los tenedores de acciones originales. En específico, cuestionaron que los certificados en su posesión consignan un derecho de tanteo y retracto a favor de la corporación, como sigue:

Cualquier accionista que desee vender, donar o en cualquier forma enajenar o desprenderse de sus acciones vendrá obligado, en caso de venta, a ofrecerles por escrito primero a la corporación para que esta las adquiera, si así lo desea, al mismo precio que cualquier comprador de buena fe estuviere dispuesto y hábil a pagar por dichas acciones. En caso de una donación, el accionista tendrá derecho a percibir de la corporación, si esta desee obtenerlas, un precio que será igual al valor en los libros de las acciones en ese momento. La forma en que han de ejercitarse los derechos antes dispuestos será promulgada por resolución de la Junta de Directores de la corporación al efecto.⁴

La parte recurrida adujo también que, en contravención a los estatutos originales de la corporación, la parte peticionaria estableció una política que limitaba el derecho sucesorio de aquellos herederos de acciones que no ejercieran la medicina, con el resultado de despojarlos de sus haberes. En específico, expusieron que la parte peticionaria requirió a ciertos accionistas a suscribir un acuerdo en el que aceptaban no transmitir

⁴ Apéndice del recurso, pág. 24 y otras.

sus acciones a herederos que no fueran médicos o dentistas. A esos efectos, los recurridos expresaron que el derecho de redención, así establecido, era ilegal y discriminatorio. Explicó la parte recurrida que esta restricción se eliminó en 2006 y, al siguiente año, TSM se convirtió en una empresa pública. No obstante, **los recurridos aseguraron que la entidad tenía accionistas que no eran médicos ni herederos de causantes médicos.**

Denunciaron, además, que la dirección de la parte peticionaria estableció un plan que consistía en esperar a que “los accionistas originales alcanzasen una edad tal donde [sic] les pudiesen pagar un valor nominal por sus acciones en vida, o falleciesen para no pagar el valor real a sus herederos que había aumentado sustancialmente”.⁵ Asimismo, la parte recurrida alegó que en 1991, TSS diseñó un plan de venta de acciones, con preferencia a sus directores, para que estos las adquirieran a un precio de \$40.00 por acción.

En fin, los recurridos sostuvieron que no se les han pagado sus dividendos ni se les han informado los estados financieros de la parte peticionaria. No obstante, como los peticionarios tienen que rendir estados financieros ante la Oficina del Comisionado de Seguros, la parte recurrida informó que, a través de dicha entidad, **logró obtener los estados financieros, salvo los correspondientes a los años 1996 y 1997.**

A base de lo expuesto, en 2013 y 2014, los recurridos enviaron una comunicación a los peticionarios y les solicitaron extrajudicialmente la conversión de las acciones comunes de los certificados en su posesión: 1051, 1052, 1667, 1821, 5108, 5109, 5110, 5111, 5112, 5113, 5114 y 5115.⁶ Ante la negativa de TSM,⁷ incoaron la presente acción civil, en la que reclamaron el reconocimiento como accionistas, la emisión de nuevos certificados de las 36,000 acciones, la determinación del justo valor de las

⁵ Refiérase, al Apéndice del recurso, pág. 6 acápite 29.

⁶ Refiérase, al Apéndice del recurso, págs. 47-48; 51-52; 55-57.

⁷ Refiérase, al Apéndice del recurso, págs. 49-50; 53-54; 58.

mismas, el pago de los dividendos dejados de percibir y el acceso al examen de los libros de la corporación.

El 31 de agosto de 2017, la parte peticionaria presentó *Contestación a Demanda*.⁸ Aun cuando reconoció la obtención de las acciones por parte del Dr. Ruiz de Porras en la década de los sesenta por un valor total de \$1,020.00, negó que los recurridos fueran accionistas de TSS ni TSM, toda vez que en 1990 TSS realizó una redención de las acciones que el galeno adquirió, ya que este no contaba con herederos que fueran médicos o dentistas. Indicó que el ejercicio de redención fue debidamente notificado mediante carta y edicto. Además, alegó que la aludida suma fue reservada en una cuenta plica. La parte peticionaria, también expuso lo siguiente: “[u]na vez la corporación ejerce su derecho unilateral de redención, el tenedor de la acción no tiene opción alguna y viene obligado a vender su acción”; “[e]n efecto, una vez la corporación notifica la redención al tenedor de las acciones y deposita o reserva irrevocablemente una cantidad suficiente para pagar el precio de redención de dichas acciones, ello termina el estatus de dicha persona como accionista”; y “[l]a redención, entonces, se lleva a cabo cuando se notifica y se reserva el dinero para su pago, sin necesidad de que dicho pago se materialice, puesto que la redención es un derecho unilateral y no puede ser frustrado por la falta de aceptación o reclamación del pago por parte de quien lo recibiría”.⁹

Así, coligió que el único derecho a favor de la parte peticionaria hubiera sido una suma de \$1,020.00, pero que, por cruzarse de brazos durante décadas al tiempo de su reclamación, la misma ya estaba prescrita. Por igual, los peticionarios sostuvieron la validez de las restricciones a la transmisión de las acciones y su presunta extinción; negaron, además, cualquier imputación de actos fraudulentos o violaciones a sus estatutos corporativos.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 60-98.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 80 acápite 72.

En cuanto a los certificados en posesión de los recurridos,¹⁰ la parte peticionaria planteó que las acciones eran bienes muebles intangibles, cuya existencia está sujeta a su reconocimiento en los libros corporativos y no por una representación tangible, como un certificado. Insistieron que las acciones adquiridas por el Dr. Ruiz de Porras fueron sacadas de circulación como resultado de la redención de 1990.

Así las cosas, el 22 de enero de 2018, la parte recurrida cursó *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.¹¹

En lo que nos compete, el inciso 3(j) solicitó el “[n]ombre y dirección de **todos los accionistas de las corporaciones demandadas que no hayan sido médicos o dentistas, desde la fecha de su incorporación hasta la fecha en que se convirtió en pública**”.¹² De otra parte, el inciso 5 del documento solicitó a la parte peticionaria “**copia de todos los estados financieros auditados e interinos, preparados para las corporaciones demandadas, desde la fecha de su incorporación hasta la fecha en que se convirtió en pública**”.¹³

TSS y TSM sometieron *Contestación de las Demandadas al Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* el 9 de abril de 2018.¹⁴ En lo que nos atañe, la parte peticionaria objetó las precitadas cuestiones. En relación con el inciso 3(j) en que se indaga sobre la identidad de todos los accionistas no médicos, los peticionarios levantaron su objeción “en la medida que es demasiado amplio, vago, impreciso e indebidamente oneroso para la Parte Demandada. Se objeta además por solicitar información y/o documentos irrelevantes e impertinentes que no resultan en el descubrimiento de información admisible. Se objeta además por solicitar información y/o documentos confidenciales sobre terceros ajenos a este litigio”.¹⁵ En cuanto al inciso 5 sobre la solicitud de todos los estados financieros, la parte peticionaria

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso, págs. 23-46.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 99-107.

¹² Énfasis nuestro. Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 100, inciso 3(j).

¹³ Énfasis nuestro. Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 101, inciso 5.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 108-139.

¹⁵ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 115, inciso (j).

también objetó el requerimiento por su amplitud, vaguedad, imprecisión y onerosidad. Explicaron que TSS “fue incorporada bajo el nombre de Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico, Inc. en el año 1959. En el 1999, se realizó una reorganización mediante la cual los accionistas de [TSS] pasaron a ser accionistas de [TSM]. En el 2007, ocurrió la conversión de [TSM] a una compañía pública. Siendo así, el interrogatorio número cinco (5) requeriría la producción de los estados financieros auditados de más de cincuenta (50) años, lo cual evidentemente resulta totalmente impertinente al presente caso y un ejercicio oneroso para las corporaciones demandadas”.¹⁶

El 7 de mayo de 2018, los recurridos ripostaron las contestaciones de TSS y TSM.¹⁷ Indicaron que la respuesta del inciso 3(j) no era responsiva y las objeciones improcedentes en derecho. Sin embargo, indicaron que atemperarían el interrogatorio para requerir “la producción de todos los estados financieros auditados e interinos, preparados por las corporaciones demandadas desde la fecha de su incorporación hasta el 1973, año que falleció el causante de los demandantes”.¹⁸ Sostuvieron que la información era pertinente para la valorización de las acciones reclamadas y sujetas a controversia. Por igual, acerca de la contestación al requerimiento (5), la parte recurrida modificó la petición a “la producción de las resoluciones de la Junta de Directores de las corporaciones codemandadas que tratan las acciones desde la incorporación de dichas entidades hasta el 1973 (...)”.¹⁹

El 2 de agosto de 2018, TSS y TSM replicaron y respondieron a las objeciones de la parte recurrida.²⁰ Sobre el inciso 3(j), indicaron que la variación sugerida era otra forma de solicitar documentos de otros interrogatorios objetados, en referencia a los incisos 3(e) y 3(i).²¹ En

¹⁶ Refiérase al Apéndice del recurso, págs. 116-117, inciso 5.

¹⁷ Apéndice del recurso, págs. 140-144.

¹⁸ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 141, acápite 5.

¹⁹ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 141, acápite 6.

²⁰ Apéndice del recurso, págs. 145-167.

²¹ El requerimiento 3(e) indica: “Provea copia del registro de accionista para cada corporación para el periodo que comprende desde la fecha de su incorporación hasta la fecha en que se convirtió en pública”. Por su parte, el 3(i) reza: “El nombre y dirección de

relación con la solicitud original de los nombres y direcciones de los accionistas que no eran médicos ni dentistas, la parte peticionaria informó que “desde su creación y hasta el 2006, cuando [TSM] se hizo pública, por decisión de los incorporadores, reiterada por los accionistas, sólo podían ser accionistas de Seguros de Servicio de Salud y sus sucesoras las personas que fueran médicos y dentistas, así como ciertas organizaciones que los agrupaban como asociaciones de médicos, colegios de cirujanos, laboratorios, farmacias y hospitales que se aprobó que adquirieran acciones en los primeros años de operación de la corporación. La única excepción a esta norma era que a los miembros de la Junta de Directores que no eran médicos y dentistas, sino representantes de la comunidad, se les confería una acción de la corporación, mas solamente durante el año en que fungieran como directores en la Junta; luego la devolvían. En ese sentido, como excepción y para cumplir con una normativa de la asociación Blue Cross Blue Shield, de la cual Seguros de Servicio de Salud fue el concesionario exclusivo en Puerto Rico desde 1965, se incluían personas que no eran médicos o dentistas en las juntas de directores y a cada una de estas se les otorgaba una acción durante el periodo en que fungieran como directoras. La Blue Cross Blue Shield Association exigía a sus miembros que incluyeran en la Junta de Directores a personas con conocimiento en áreas diferentes a la Medicina para que aportaran a la mejor administración de la corporación”.²²

En cuanto a la objeción de los recurridos a la respuesta del requerimiento de estados financieros, TSS y TSM señalaron que se cambió la naturaleza de la solicitud a las resoluciones de la Junta de Directores. Por tanto, reiteró su contención, toda vez que la parte recurrida no explicó la relevancia o pertinencia del petitorio. Del mismo modo, acotó que como “la parte demandante no ha sido reconocida como accionistas, no tiene

todos los accionistas de cada corporación, desde la fecha de su incorporación hasta la fecha en que se convirtió en pública”.

²² Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 150.

derecho a inspeccionar los libros corporativos y las finanzas de la corporación”.²³

Tiempo después, el 21 de marzo de 2019, los recurridos se expresaron en torno a las reservas de los peticionarios.²⁴ Sobre los nombres y direcciones de los accionistas que no eran médicos ni dentistas, esta vez, la parte recurrida solicitó la información desde que TSS estableció la restricción de la transferencia de acciones, 1990, hasta su eliminación en 2006. Acerca de la producción de estados financieros, los recurridos justificaron la pertinencia de la petición para poder valorar las acciones reclamadas. Empero, limitó el periodo solicitado a diez años antes que TSM se convirtiera en pública.²⁵

En respuesta, el 14 de junio de 2019, la parte peticionaria cursó otro comentario a lo planteado por los recurridos.²⁶ Aclaró que las acciones únicamente se podían transferir a médicos y dentistas desde la fundación de Seguros de Servicios de Salud y no desde 1996. Reiteró que la información solicitada era irrelevante e impertinente. Agregó que los documentos eran confidenciales por versar sobre terceros ajenos a este litigio. Asimismo, TSS y TSM denunciaron que los cambios en los contornos del interrogatorio, lejos de reducir las objeciones, denotaban una expedición de pesca por parte de los recurridos. Sostuvieron, además, que la solicitud era a destiempo porque sólo procede si efectivamente se determina que los recurridos son titulares de las acciones reclamadas.²⁷ Los peticionarios insistieron en sus objeciones a suministrar estados financieros a los recurridos, ya que, a su propia solicitud, el TPI permitió postergar el análisis pericial a una etapa posterior a la determinación sobre la titularidad de las acciones en controversia.²⁸

²³ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 151.

²⁴ Apéndice, págs.168-170.

²⁵ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 169.

²⁶ Apéndice del recurso, págs. 171-179.

²⁷ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 176.

²⁸ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 177.

Tres meses después, el 26 de septiembre de 2019, la parte recurrida instó *Moción para Compeler Contestación a Interrogatorios*.²⁹ Por haber sido apercibida por el TPI a exponer su posición desde el 11 de marzo anterior, la sala sentenciadora penalizó el incumplimiento con una sanción de \$20.00 a favor del Estado.³⁰ Una vez más, los recurridos justificaron el requerimiento de los nombres y direcciones de los accionistas que no eran médicos ni dentistas para determinar si la aplicación de la restricción se hizo arbitraria y discriminatoriamente. En cuanto a los estados financieros, los herederos del Dr. Ruiz de Porras aceptaron postergar el descubrimiento hasta tanto se adjudique si procede o no la reclamación por la titularidad de las acciones.

El 1 de noviembre de 2019, TSS y TSM presentaron su oposición y solicitaron al TPI la expedición de una orden protectora.³¹ En esencia, reprodujeron sus previos argumentos e insistieron en denunciar la expedición de pesca que presuntamente buscaban los recurridos. Los peticionarios reiteraron que el descubrimiento se dirigía a la discusión de asuntos que competen a terceros ajenos al pleito. Adujeron también que, en *Montilla López v. Seguros de Servicios de Salud de PR*,³² un pleito similar y con la misma representación legal, un panel hermano rechazó el descubrimiento de información sobre terceros. De igual forma, plantearon que los recurridos tendrían acceso a información económica de la corporación para la cual los propios accionistas tienen que cumplir con determinadas exigencias de ley. Así, coincidieron con la sugerencia de posponer la producción de los estados financieros, sujeta a que se decida a favor de la alegación de los recurridos sobre que en efecto son accionistas.

El 8 de noviembre de 2019, la parte recurrida replicó.³³ Persistió en sus fundamentos anteriores. Sobre el caso *Montilla López*, apuntó que las

²⁹ Apéndice del recurso, págs. 180-186, con Anejos a las págs. 187-203.

³⁰ Apéndice del recurso, pág. 204.

³¹ Apéndice del recurso, págs. 206-212.

³² Caso KLCE201500003; véase, Apéndice del recurso, págs. 256-273.

³³ Apéndice del recurso, págs. 213-215, con un Anejo a las págs. 216-219. Mediante el escrito judicial, la parte recurrida renunció a dos interrogatorios: 3(e) y 3(f).

decisiones del foro apelativo intermedio no crean precedentes pues sólo afectan a las partes del pleito. Del mismo modo, concurrió con la postura de posponer la entrega de los estados financieros, en el caso de que se decrete que los herederos del Dr. Ruiz de Porras son titulares de acciones de TSM.

El 23 de enero de 2020, notificada el día 28 del mismo mes y año, el TPI dictó la *Resolución* impugnada. Concedió de forma limitada a la parte recurrida el descubrimiento solicitado. Así, **ordenó a TSS y TSM a producir los nombres y direcciones de todos los accionistas de las corporaciones demandadas, dentro de un periodo de diez años previos a que el ente jurídico adviniera público; y a producir únicamente los estados financieros de 1996 y 1997.**³⁴

No conteste con el dictamen emitido, TSS y TSM presentaron oportuna *Moción de Reconsideración de Resolución Notificada el 28 de enero de 2020*.³⁵ El 24 de febrero de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud.³⁶ Inconforme aún, el 15 de julio de 2020,³⁷ la parte peticionaria presentó el recurso discrecional de epígrafe y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al autorizar el descubrimiento de la misma evidencia que en casos sustancialmente similares se impidió descubrir por ser impertinente y en detrimento de terceros que no son parte del pleito.

Erró el TPI al ordenar a las Peticionarias a proveer el nombre y la dirección de accionistas de las corporaciones demandadas que no hayan sido médicos y dentistas porque se trata de un requerimiento de prueba impertinente y oneroso, tanto en tiempo como en recursos, que no conducirá al descubrimiento de prueba relevante al caso y sólo retrasa los procedimientos.

Erró el TPI al basarse en una alegación improcedente de discrimen para ordenar el descubrimiento de información impertinente sobre terceras personas ajenas al pleito.

³⁴ Téngase en cuenta que la parte recurrida indicó que había obtenido la información financiera de los peticionarios en la Oficina del Comisionado de Seguros, salvo la de los años 1996 y 1997. Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 11, acápites 59 y 60.

³⁵ El escrito judicial se presentó el 12 de febrero de 2020; véase, Apéndice del recurso, págs. 229-235, con Anejos a las págs. 236-285.

³⁶ Apéndice del recurso, pág. 1.

³⁷ El término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones vencía el 25 de marzo de 2020. No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR __ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

Erró el TPI al autorizar la entrega de libros corporativos a personas que no están reconocidas como accionistas, y que ni siquiera han evidenciado tener un propósito válido para accederlo.

Erró el TPI al ordenar la entrega de los Estados Financieros para los años 1996 y 1997 porque, además de ser libros corporativos protegidos de divulgación al amparo de la Ley de Corporaciones, los Recurridos aceptaron postergar su reclamo a que hubiera una determinación en cuanto al *status* de accionista que reclaman.

Erró el TPI al considerar una *Moción para Compeler* que los Recurridos renunciaron por sus constantes incumplimientos con los términos dispuestos.

El 23 de julio de 2020, emitimos *Resolución* y concedimos a la parte recurrida hasta el jueves, 30 de julio de 2020 para que presentara su postura. Tardíamente, el lunes 3 de agosto de 2020, los recurridos sometieron *Moción de Desestimación* y, el 10 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

A. El recurso de *certiorari* en el ámbito civil

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.

52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

[...] (Énfasis nuestro).

Es decir, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la norma establece

taxativamente las instancias en que “solamente será expedido” el auto de *certiorari*; incluyendo aquellos pronunciamientos que revistan interés público o en cualquier otra situación la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.³⁸

A estos efectos, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. El tribunal revisor puede negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente en un procedimiento civil ordinario cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestra evaluación tradicional, caracterizada por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar o no la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar el recurso en sus méritos o abstenerse. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40 esboza los criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto discrecional de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa

³⁸ Véase, Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010.

evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,³⁹ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. **Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo.** Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Solamente, en el ejercicio de nuestra discreción, el recurso de *certiorari* debe expedirse y dictarse sentencia de conformidad, si al examinar la petición se determina que es meritoria, pues la decisión interlocutoria lacera los derechos de la parte peticionaria y la situación amerita nuestra pronta intervención.

B. El descubrimiento de prueba

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general*. **Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente**, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.
[...] (Énfasis nuestro).

La norma establece una tónica liberal y amplia en cuanto a la utilización del descubrimiento; **basta que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, para que una**

³⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

materia pueda ser objeto de descubrimiento de prueba. *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Ciertamente, la liberalidad de nuestro sistema de descubrimiento de prueba propende a acelerar los procedimientos, favorecer las transacciones y evitar sorpresas en el juicio. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986).

En armonía con lo expuesto, nuestro ordenamiento procesal concede amplia discreción al tribunal de instancia para reglamentar el descubrimiento de prueba, pues **la Regla 23.1 sólo establece dos limitaciones al mismo: (1) que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada; y (2) que esta sea pertinente al asunto en controversia.** *Medina v. Merk Sharp & Dohme*, 135 DPR 716, 730-731 (1994); *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Inc. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric v. Concessionaires Inc.*, *supra*, págs. 38-39.

La primera limitación sobre el concepto de *materia privilegiada* se refiere a aquellos privilegios reconocidos en el ordenamiento probatorio; en específico los privilegios enumerados en las Reglas 503-515 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, Rs. 503-515. En cuanto a la segunda limitación, si bien el concepto de *evidencia pertinente* se define en la Regla 401 de las Reglas de Evidencia como “aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia”, 32 LPRA Ap. VI, R. 401, según ha dispuesto nuestro más Alto Foro, el concepto de *pertinencia* al que se refiere el ámbito procesal del descubrimiento es uno más amplio que el utilizado en materia de derecho probatorio, por lo que basta que exista una posibilidad razonable de relación entre lo que se solicita y la controversia del caso para que la materia solicitada sea objeto de descubrimiento. *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982).

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido también que el descubrimiento de prueba no puede ser ilimitado. Por ello, los tribunales

están facultados por las Reglas de Procedimiento Civil para controlar su alcance, tomando en consideración que la controversia se resuelva de una forma justa, rápida y económica. Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. De este modo, al tribunal se le otorga la facultad de proteger a las partes o a otras personas objetos del descubrimiento, de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. En estas instancias el tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados, de conformidad con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.2; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*, págs. 39-40. La mencionada disposición en lo pertinente lee como sigue:

[...]

(b) A solicitud de una parte, o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que esta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1 [controversias en torno al descubrimiento], y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.

La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

- (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
- (2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
- (3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
- (4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
- (5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
- (6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
- (7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.
- (8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

[...]

Una moción solicitando el uso de los mecanismos provistos por la Regla 23.2, *supra*, no se concederá a no ser que el promovente demuestre la existencia de justa causa aludiendo a hechos o datos específicos. Para

demostrar que existe causa justificada para limitar el alcance del descubrimiento de prueba, no bastarán meras alegaciones de que se causan inconvenientes, que el descubrimiento sea repetitivo o que la prueba esté disponible a través de otras fuentes. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 898.

III

TSS y TSM señalan que el TPI incidió al autorizar el descubrimiento de cierta evidencia, consistente en la información de accionistas que no son médicos ni dentistas, desde una década previa a que la entidad corporativa adviniera pública, y los estados financieros correspondientes a los años 1996 y 1997. Sostienen que no existe una determinación judicial que adjudique que los recurridos son accionistas, con derecho a que se produzca la evidencia solicitada. Aducen, además, que el foro primario erró al considerar la tardía *Moción para Compeler* que, a su entender, la parte recurrida renunció.

Según esbozamos antes, en el presente caso, debemos realizar el análisis correspondiente dirigido a determinar si procede o no ejercer nuestra discreción y expedir o denegar el auto de *certiorari*. Para ello, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto ante nuestra consideración trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación es en la negativa, pues la *Resolución* no versa sobre ninguna de las materias reconocidas en la precitada norma procesal ni sus excepciones.

En segundo lugar, nos corresponde analizar la controversia a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al realizar con detenimiento dicho análisis, somos de la opinión que los peticionarios no demostraron que el foro primario haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que amerite nuestra intervención. Tampoco nos parece propicio intervenir en el manejo del caso durante esta etapa de los procedimientos. Por lo tanto, examinado

el expediente sometido, entendemos prudente no ejercer nuestra discreción revisora. Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Finalmente, sabido es que, cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica una adjudicación en sus méritos. La denegación del recurso sin expresar los fundamentos responde únicamente al ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con los trámites del foro recurrido. Por consiguiente, la parte afectada por la denegatoria tendrá la oportunidad, si así lo estima procedente, de solicitar la revisión de dicha determinación en la etapa de apelación, en caso de que el TPI dicte sentencia parcial o final adversa. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones